

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 BIS, 39, 46, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, VI Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:



DS

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 bis, 39, 46, así como la denominación del capítulo IV y VI y se añade el artículo 40 Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) de 2018, en México residen aproximadamente 15.4 millones de personas de 60 años o más.

Existen distintos programas sociales organizados por el gobierno federal o por el gobierno local, donde se busca la protección de grupos vulnerables en los cuales se encuentran los apoyos económicos para las personas adultas mayores; sin embargo, existen ciertos parámetros para que las personas puedan ser acreedoras a dicho apoyo.

Uno de los parámetros mas comunes y fundamentales que se toma en cuenta para poder designar los beneficiarios de los apoyos económicos, es que las personas cumplan con cierto rango de edad.



Actualmente, el gobierno de la Ciudad de México realiza distintos programas, en los cuales se toman en cuenta los siguientes requisitos para poder ser beneficiario del apoyo:

- Tener 68 años y que resida de manera permanente en la Ciudad de México, con antigüedad mínima de tres años. 1
- Tener 60 a 64 años seis meses, radicar permanentemente en la Alcaldía Azcapotzalco, preferentemente con bajo índice de desarrollo social y muy alta marginación. 2

De igual forma la Secretaria de Desarrollo Social, implemento un programa denominado “Pensión para adultos mayores” en donde se tiene como requisitos tener 65 años de edad en adelante, ser mexicano por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país y que no reciban pensión mayor a \$1,092.00 pesos mensuales por concepto de jubilación o pensión de tipo contributivo.3

El Gobierno Federal cuenta con un programa para adultos mayores de 68 años de todo el país, y a los adultos mayores de 65 años que viven en los municipios integrantes de pueblos indígenas.4



DS

Podemos observar en los distintos programas anteriormente citados que se deja en estado de vulnerabilidad a las demás personas que aunque son parte de la población de “adultos mayores”, no pueden beneficiarse por el rango de edad tan cerrado que se estipula.

Es necesario recordar que se considera dentro de la categoría de “adulto mayor” a partir de los 60 años, por lo cual es indispensable que todas las personas que se encuentran en ese supuesto puedan disfrutar de los derechos conferidos por medio de la Ley, sin importar si cuentan con determinada edad.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un mayor auge y tomando en cuenta la Ley General para la Igualdad

¹ <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/759/0>

² <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/1187/0>

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/28096/Adultos_mayores.pdf

⁴ <https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores>



entre Mujeres y Hombres, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género.

Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres o en todo caso su exclusión.

IV. ARGUMENTACIÓN.

PRIMERO: Los artículos 4 fracción V, 5 fracción IV y 8 fracción IV, así como la nomenclatura del Capítulo VI, se deben de reformar debido a que actualmente hacen referencia a la denominación “Distrito Federal, siendo la correcta “Ciudad de México”.

SEGUNDO: Los artículos 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 Bis y 46, se deben reformar debido a que ya no cuentan con la nomenclatura correcta, se señala Secretaría de Desarrollo Social y actualmente tiene por nombre Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

TERCERO: El artículo 39, se debe modificar debido a que hace referencia a la Secretaría de Transportes y Vialidad y actualmente su nomenclatura es Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

CUARTO: El artículo 40 Bis, debe de añadirse porque debe de regularse sobre los programas que organiza el gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de las personas adultas mayores; debido a que actualmente se les solicita que cumplan con un requisito de edad los cuales deben de ser según lo estipulado por la Ley.

Al establecer un rango edad específico en los programas que se realizan, se está dejando fuera de dicha protección que se busca a sectores que aun siendo parte del sector de la población denominado “personas adultas mayores”, no pueden acceder a dichos derechos, por no cumplir con los rangos determinados por las autoridades.

QUINTO: Todo programa que tenga como beneficiarios a las personas adultas mayores, deberán de realizarse con la finalidad de incluir de forma general a dicho sector vulnerable, tomando en consideración lo mencionado en su artículo 2: “Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones”.

SEXTO: Las personas adultas mayores son uno de los sectores que más sufren de discriminación en el sector laboral, lo anterior relacionado con su edad, debido a que en

DS






México se prefiere contratar a jóvenes; al ir aumentando de edad se reducen las posibilidades de poder acceder a un empleo digno.

SÉPTIMO: Al realizar programas, se debe tener como base el principio de “no discriminación para no afectar a alguna persona “adulta mayor” y de esta forma garantizar a todas las personas adultas mayores el acceso a los derechos conferidos por medio de la Ley; sin tener que contar con una edad específica, únicamente ser parte del sector denominado “personas adultas mayores”.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

➤ **Constitución Política de la Ciudad de México:**

Artículo 1 “De la Ciudad de México”

1. [...]
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

[...]

Artículo 5 “Ciudad garantista”

- A.
 1. [...]
 6. La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

➤ **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México:**

Artículo 2

Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:

- I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

DS




II. [...]

Artículo 5

De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. [...]

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna; [...]

➤ Tesis Aislada 2015257

Decima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Octubre de 2017

Página: 2403

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)

Tesis Aislada

Materia: Constitucional, civil

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.



Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se





Diputada por Azcapotzalco



adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 bis, 39, 46, así como la denominación del capítulo IV y VI y se añade el artículo 40 Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:



V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:</p> <p>I. [...]</p> <p>V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y</p> <p>VI. Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria: Busca promover y proteger el bienestar y cuidado</p>	<p>Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:</p> <p>I. [...]</p> <p>V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal de la Ciudad de México a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y</p> <p>VI. Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria: Busca</p>





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

de los adultos mayores desde la familia y la comunidad.

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A) [...]

B) De la certeza jurídica y familia:

I. [...]

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

[...]

Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...]

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Dichos actos serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

promover y proteger el bienestar y cuidado de los adultos mayores desde la familia y la comunidad.

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A) [...]

B) De la certeza jurídica y familia:

I. [...]

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el ~~Distrito Federal~~ **la Ciudad de México**, del Tribunal Superior de Justicia ~~del Distrito Federal~~ **de la Ciudad de México**, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos ~~del Distrito Federal~~ **de la Ciudad de México**;

[...]

Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...]

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Dichos actos serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para el ~~Distrito Federal~~ **la Ciudad de México**.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores; impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores.

[...]

Artículo 17.- La Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar

Artículo 9.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusion y Bienestar Social de la Ciudad de México**, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE ~~DESARROLLO SOCIAL~~ **INCLUSION Y BIENESTAR SOCIAL**

Artículo 15.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores; impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores.

[...]

Artículo 17.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar

DS



con las personas adultas mayores, para que esta sea armónica.

Artículo 18.- La Secretaría de Desarrollo Social y las Alcaldías, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.

Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Alcaldías, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.

Artículo 20.- La Secretaría de Desarrollo Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Alcaldías correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas adultas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

CAPITULO VI

con las personas adultas mayores, para que esta sea armónica.

Artículo 18.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, así como las Alcaldías; promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.

Artículo 19.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social** en coordinación con las Alcaldías, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.

Artículo 20.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ **Inclusión y Bienestar Social**, en coordinación con las Alcaldías correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas adultas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

CAPITULO VI

DS






Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas adultas mayores:

Artículo 39.- La Secretaría de Transportes y Vialidad promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 40.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Sin correlativo

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL-LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas adultas mayores:

[...]

Artículo 39 .- La Secretaría de ~~Transportes y Vialidad~~ **Movilidad** promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 40.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 40 Bis.- Las autoridades deberán dirigir los programas de protección económica de las personas adultas mayores a partir de los sesenta años; lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 40 Bis.- Las autoridades deberán garantizar que todos los programas de protección económica dirigidos a las personas adultas mayores, se otorguen desde los sesenta años; lo anterior de



<p>Artículo 46.-La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>	<p>conformidad con el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 46.-La Secretaría de Desarrollo Social Inclusión y Bienestar Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

VI. DECRETO.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 BIS, 39, 46, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, VI Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. [...]

V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VI. Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria: Busca promover y proteger el bienestar y cuidado de los adultos mayores desde la familia y la comunidad.

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A) [...]

B) De la certeza jurídica y familia:

I. [...]

DS




IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...]

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Dichos actos serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para la Ciudad de México.

Artículo 9.- La Secretaría de Inclusion y Bienestar Social de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

DS


CAPITULO IV DE LA SECRETARIA DE INCLUSION Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 15.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores; impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las personas adultas mayores deberá:



- I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores;
- II. Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación, y
- III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria las personas adultas mayores.

Artículo 17.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores, para que esta sea armónica.

Artículo 18.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como las Alcaldías; promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.

Artículo 19.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en coordinación con las Alcaldías, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.

Artículo 20.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en coordinación con las Alcaldías correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas adultas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

CAPITULO VI DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas adultas mayores:



[...]

Artículo 39.- La Secretaría de Movilidad promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 40.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 40 Bis.- Las autoridades deberán garantizar que todos los programas de protección económica dirigidos a las personas adultas mayores, se otorguen desde los sesenta años; lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 46.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

PROMOVENTE

DocuSigned by:



5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

